

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha once de julio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00111/HUIXQUIL/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

"Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad." (sic)

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la caja del archivo adjunto para abrirlo

000111.pdf

Respuesta: Informad_171.pdf

IMPRESIÓN DEL ACUSE
Versión en PDF

Infoem

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

HUIXQUILUCAN, México a 19 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Fecha de la solicitud: 00111/HUIXQUIL/TP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, 23 fracción IV, 35, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00111/HUIXQUIL/TP/2016, que a la letra versa: "Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interiores y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad"; (SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Tesorería Municipal y a la Dirección General de Administración, dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2015, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Administración "Anexo respuesta del presente requerimiento de información"; (SIC) Tesorería Municipal "se adjunta respuesta en formato pdf" (SIC) Por último, no cuido mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del cualquier gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 13 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le Usted pide se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que los requiere.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, adjuntó los oficios denominados 000111.pdf y Respuesta Solicitud_111.pdf, los cuales contienen la siguiente información:



2016-2018

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

A 12 de Julio de 2016

Oficio: DGA/01528/01/2016

Asunto: Requerimiento de Salmex

LIC. MARIO MORENO GONZÁLEZ

SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y ADQUISICIONES

P R E S E N T E

En atención al requerimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Salmex) con número de folio 00111/HUIXQUILUP/2016 me permito solicitarle que, tenga a bien designar a un responsable para que realice la búsqueda de la información requerida, a fin de responder oportunamente dicha solicitud a la Unidad de Transparencia. Por lo anterior, le informo que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 4 de mayo de 2016, que a la letra señala:

"[...] Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De manera que, insto a que proporcione únicamente la información con la que cuente, aunque esta no se encuentre disponible necesariamente como se expresa en la solicitud, solamente que sea lo más acercado posible a lo que se solicita.

Favor de proporcionar la respuesta únicamente en medio magnético. Anexo copia de la citada solicitud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

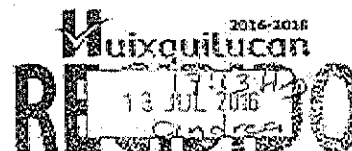
ATENTAMENTE

LIC. TERESA GÍNEZ SERRANO

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Archivo.

TGSM/TPA



Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones

Benito Juárez s/n esquina Ignacio Zaragoza, Tercer Cuartel, Huixquilucan Centro, Estado de México, C.P. 52760
Tel. 52 57 28 00 ext. 504

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Huixquilucan, Edo. de México a 25 de julio de 2016.

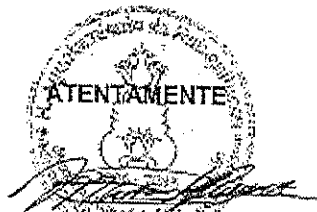
Dirección de Administración
Subdirección de Recursos Materiales
Oficio No. DGA/SRM/448/2016

LIC. TERESA GINEZ SERRANO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E.

Me refiero a su similar DGA/01528/07/2016 de fecha 12 de julio del presente, mediante el cual solicita respuesta al requerimiento de información pública con número de folio 00111/HUIX/IP/2016 que a la letra dice "Costo de las pantallas que se instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad"

Al respecto informo a usted, que a la fecha del presente, el Municipio de Huixquilucan no tiene signado instrumento jurídico respecto al tema pantallas publicitarias.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.



LIC. MARIO MORENO GONZALEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y ADQUISICIONES

Huixquilucan 2016-2018

25 JUL 2016
Mañe 17:09hrs

Administración

C.c.p. Expediente/Minutario

Benito Juárez S/N esquina con Zaragoza, Huixquilucan Centro, Estado de México, C.P. 52760
Tel. (55) 5267 2930 ext. 613

Huixquilucan, Estado de México, agosto de 2016

Folio de la solicitud: 00111/HUIXQUIL/IP/2016

Visto el contenido de la solicitud controlada con el número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016, que a la letra dice:

"Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad." (SIC)

En apego a lo señalado en los artículos 1 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, al solicitante se le informa lo siguiente:

Por lo que a hace a la Tesorería Municipal, después de una búsqueda en los archivos, no se localizó la existencia de las pantallas en el control Patrimonial.

Sin más por el momento agradeciendo de antemano la atención al presente.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintidós de agosto del dos mil dieciséis LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02612/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta otorgada por el sujeto obligado." (sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información." (sic)

IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 26 de Agosto de 2016.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02612/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

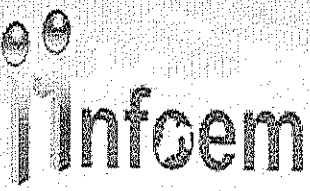
CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el seis de septiembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por otra parte, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO

OBLIGADO exhibió su informe justificado, en el que adjuntó los archivos electrónicos con los nombres *Oficio Admon 00111.pdf* y *OFICIO-UNIDAD DE INFORMACIÓN 2016. (1).pdf*, en donde en lo medular señala que de la búsqueda en los archivos de la Subdirección de Normatividad Comercial de la Tesorería Municipal, no se encontró registro de las licencias materia de la solicitud, por lo que al no cambiar la respuesta otorgada a la solicitud de información, no se consideró factible ponerlo a disposición de LA RECURRENTE, como se aprecia a continuación:



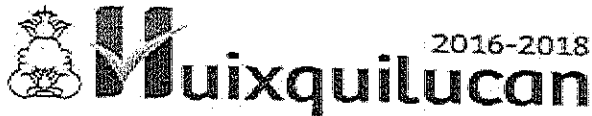

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00111/HUIXQUIL/1P/2016
Folio Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado solicitud 00111.pdf		05/09/2016
Oficio Admon 00111.pdf		05/09/2016
OFICIO UNIDAD DE INFORMACIÓN 2016. (1).pdf		05/09/2016



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

EXPEDIENTE: 02612/INFOEM/IP/RR/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
INFORME JUSTIFICADO

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 02612/INFOEM/IP/RR/2016, exponiendo los siguientes:

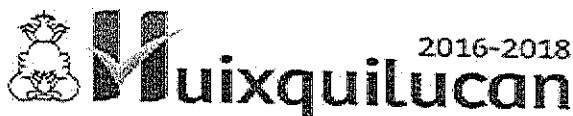
ANTECEDENTES

1. Que en fecha diez de julio del año dos mil dieciséis, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016.
2. Posteriormente, en fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud a las dependencias correspondientes de conocer del asunto, por lo que la Dirección General de Administración y la Tesorería Municipal dieron trámite a la solicitud en cuestión.
3. Por último, con fecha veintidos de agosto del año dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: *"La respuesta otorgada por el sujeto obligado." (sic); argumentando como razones o motivos de inconformidad: "Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información." (sic)*

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 51 y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al solicitante.
- II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Administración y la Tesorería Municipal son las dependencias competentes para emitir contestación al

Av. Jesús del Monte no. 271/1er piso col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México
Tel: 30 88 45 00 ext. 4562 y 4568



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

interesado, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Resulta necesario hacer alusión a la solicitud de origen del hoy recurrente 00111/HUIXQUIL/1P/2016:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad." (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de cual pretende hacer valer su inconformidad argumentando lo siguiente: "Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información." (sic)

Ahora bien, de las razones o motivos de inconformidad manifestados por parte de la ahora recurrente, cabe precisar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra versa:

"Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos." (sic)

Derivado de lo anterior es dable concluir, que el municipio en ningún caso ha ocultado información y mucho menos vulnerado el derecho humano de la solicitante al acceso a la información; por el contrario hemos buscado en todos los casos ser garantes y otorgar todos los datos a los que ha hecho referencia; en los archivos o bien en poder del Municipio no existen contratos de compra venta o notas respecto de la instalación de las pantallas materia de la solicitud; tampoco obran contrato o contratos con alguna empresa de publicidad.

La solicitante no ha manifestado la o las causas fundadas y motivadas por las que infiere existió dicha compra y la probables prestación de servicios publicitarios; por lo que resultaría desatinado declarar la inexistencia de algo que no es materia de este sujeto obligado.

Cabe mencionar que a pesar de la ominosidad de la solicitud, estaremos siempre en favor de la transparencia y el acceso a la información.

SEGUNDO: En este sentido y derivado de los argumentos descritos se desprende que el actuar del Sujeto Obligado estuvo en todo momento apegado a derecho, en consecuencia se solicita se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado y en su caso se declare la improcedencia por carecer de argumentos.

Av. Jesús del Monte no. 271 1er piso col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México
Tel: 30 88 45 00 ext. 4562 y 4558



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

que acrediten el dicho de la solicitante y no contar con elementos jurídicos que le den sustento. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 53, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

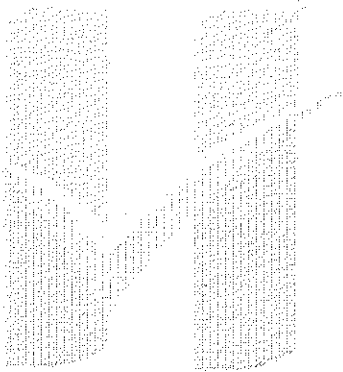
Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisible los archivos adjuntos al presente informe, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

Atentamente,
C. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez
Titular de la Unidad de Información.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

A 31 de Agosto de 2016
Oficio: DGA/01822/08/2016
Asunto: Respuesta a oficio

MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

*Recibi original
Sandra Bellos
01/09/2016*

Por medio del presente escrito en atención a su oficio PM/ST/UR/092/016, recibido en esta Dependencia el día 31 de agosto del presente, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de Información pública bajo el número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016.
2. Dicha solicitud de información fue turnada a la Subdirección de Recursos Materiales por medio del oficio DGA/1528/07/2016 de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, donde se instó la búsqueda de información que obrara en dicha dependencia.
3. Ante la respuesta presentada a la solicitud el día veintiséis de julio del presente, por medio del oficio DGA/SRM/2016, la unidad de transparencia a su digno cargo, solicita los alegatos o manifestaciones respecto al recurso 02612/INFOEM/IP/RR/2016 que señala:

"Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información." (sic)

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos informo:

1. Que se realizó la búsqueda exhaustiva de documentación referida a la adquisición o contratación del servicio de publicidad de pantallas en la zona denominada Interlomas del municipio de Huixquilucan, sin obtener resultados en los expedientes, ni teniendo antecedentes de solicitud alguna.

Bonito Juárez s/n esquina Ignacio Zaragoza, Tercer Cuartel, Huixquilucan Centro, Estado de México, C.P. 52760
Tel. 52 67 29 60 ext. 604



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- II. Cabe señalar de acuerdo a las fracciones IV, V, VI, VII y XIV del artículo 103 del Reglamento Orgánico Municipal vigente, la Dirección General de Administración tiene como atribución, únicamente la compra o adquisición de bienes y/o servicios por medio del procedimiento de adjudicación directa y licitación pública, conforme la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables lo señalan.
- III. La dirección a mi cargo, no tiene conocimiento de las declaraciones hechas por el Presidente Municipal al respecto del tema en cuestión, reitero que el actuar de la dirección en materia de adquisiciones y compras se sujeta a la Ley de Contratación Pública, que contempla los tres procedimientos antes citados. Otro tipo de convenios, contratos o donaciones, salen de nuestros márgenes de acción.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

ATENTAMENTE

LIC. TERESA GINEZ SERRANO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Archivo.

*TGS/MPA



2016-2018
Huixquilucan

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

TESORERÍA MUNICIPAL

OFICIO N° TM/707/08/2016.

Huixquilucan México, a 31 de agosto de 2016.

Lic. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez
Titular de la Unidad de Información
Presente

En atención a su similar PM/ST/UI/091/016 en el cual se menciona el recurso de revisión número 02612/INFOEM/IP/RR/2016 relacionado con la solicitud de información registrada con el número de folio 00111/HUIXQUILIP/2016; y tratándose de un acto impugnado tal como lo refieren los documentos antes mencionados; a este respecto me permito citar la redacción del documento con el que la Tesorería atendió y contestó dicha petición:

"Por lo que a hace a la Tesorería Municipal, después de una búsqueda en los archivos, no se localizó la existencia de las pantallas en el control Patrimonial".

Asimismo me permito citar la redacción de la solicitud 00111/HUIXQUILIP/2016 que a la letra dice:

"Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad." (SIC)

Tomando en consideración la redacción del solicitante he de mencionar que esta Tesorería no ha realizado algún registro que permita conocer el "Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas" asimismo en la búsqueda realizada a los archivos del control patrimonial no se localizó el registro de los bienes en cita (pantallas)

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención al presente.

ATENTAMENTE

C.P. AGUSTÍN OLIVARES BALDERAS
TESORERO MUNICIPAL



Lic. Emma Vázquez del Villar, Presidencia Municipal Huixquilucan.
Lic. Emmanuel Gamito Martínez, Secretario Técnico
AGENCIADORA

Nicolás Bravo s/n, Huixquilucan Centro, Estado de México C.P. 52760
Tel.: (55) 52 67 28 00 EXT. 137

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, notificando a las partes en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Vigilancia EAY	
Acuse de Cierre de Instrucción	
CIERRE DE INSTRUCCIÓN <u>Archivos Adjuntos</u>	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo <i>Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 2012.pdf</i>	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN	
HUIXQUILUCAN, México a 07 de Septiembre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00111/HUIXQUIL/IP/2016	
Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.	
ATENTAMENTE Luis Antonio Vázquez Alcántara	

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 7 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA:**

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00111/HUIXQUIL/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de agosto al nueve de septiembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mes de agosto, así como los días tres y cuatro de septiembre, todos del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

"Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad.." (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

Al respecto informo a usted, que a la fecha del presente, el Municipio de Huixquilucan no tiene signado instrumento jurídico respecto al tema pantallas publicitarias.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.



LIC. MARIO MORENO GONZALEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y ADQUISICIONES

2016-2018
Huixquilucan

25 JUL 2016
Mañte 17:09hrs

Administración

En apego a lo señalado en los artículos 1 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, al solicitante se le informa lo siguiente:

Por lo que a hace a la Tesorería Municipal, después de una búsqueda en los archivos, no se localizó la existencia de las pantallas en el control Patrimonial.

Sin más por el momento agradeciendo de antemano la atención al presente.

De igual forma, LA RECURRENTE señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta otorgada por el sujeto obligado." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información." (sic)

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO, mediante su informe justificado, ratificó su respuesta.

Siendo así que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por LA RECURRENTE resultan infundadas en razón de las siguientes consideraciones:

LA RECURRENTE solicitó el costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad; siendo así que EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta otorgada por el Subdirector de Recursos Materiales y Adquisiciones, manifestó en lo medular que el Municipio de Huixquilucan no tiene asignado instrumento jurídico respecto al tema de pantallas publicitarias, asimismo, mediante la respuesta otorgada por la Tesorería Municipal, señalo en lo conducente que después de una búsqueda en sus archivos, no se localizó la existencia de las pantallas en el control patrimonial.

Siendo pertinente aclarar que si bien es cierto la respuesta otorgada por la Tesorería Municipal no se encuentra firmada, también lo es que dicha respuesta fue otorgada mediante EL SAIMEX, y del cual se desprende en el apartado de requerimientos que el servidor público habilitado que otorgó la respuesta es el Lic. AGUSTÍN OLIVARES BALDERAS, quien de acuerdo al Directorio

del SUJETO OBLIGADO ocupa el cargo de Tesorero Municipal, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Analisis de datos proporcionados para la solicitud - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/requer/tablereq/154381.page




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComEAY6\)](#)

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00111HUIXQUILIP2016TSP0001	11/07/2016	LIC. AGUSTIN OLIVERAS BALDERAS			RR PA	18/08/2016	00111HUIXQUILIP2016RSP0002	Respuesta Solicitud 11-16-16	
00111HUIXQUILIP2016TSP0002	11/07/2016	LIC. TERESA GINEZ SERRANO			PS PA	26/07/2016	00111HUIXQUILIP2016RSP0001	000111.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 530 5210441 101 7221 2291630, 2291635 ext: 701 y 741

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

M Enviados - Luis Vaz: x | Detalle del seguimiento: x | Informe Justificado: x | Directorio de Servid: x

← G www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/directorio.web

DECIMO SEGUNDA REGIDURIA	
DECIMA TERCERA REGIDURIA	
SECRETARIA PARTICULAR	
COORDINACIÓN DE CIRAS Y EVENTOS	
COORDINACIÓN DE GESTIÓN CIUDADANA	
OFICINA DE ENLACE CON S.R.E.	
TESORERIA MUNICIPAL	
Nombre del Servidor Público.	
Agustin Olivares Balderas	Profesión.
	Contador Publico
Tipo de trabajador.	
	Clave del puesto.
	A02 16
Confianza	
	Nombramiento
	Oficial
Fecha de Ingreso.	
16/01/2016	Tesorero Municipal
Adscripción.	
	Puesto funcional.
TESORERIA MUNICIPAL	Tesorero Municipal
Correo electrónico.	
agustin.olivares@huixquilucan.gob.mx	Lada y teléfono oficial.
	52672900
Dirección.	
	Ext. Fax.
Nicolás Bravo S/N esq. Ignacio López Rayón, Col: Centro, Huixquilucan, Estado de México.	134

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, fueron otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados competentes, que pudieran contar con la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

De igual forma se tiene que **LA RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso señala como razones de inconformidad que: *"Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información."* (sic).

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación manifiesta que:

"el municipio en ningún caso ha ocultado información y mucho menos vulnerado el derecho humano de la solicitante al acceso a la información; por el contrario hemos buscado en todos los casos ser garantes y otorgar todos los datos a los que ha hecho referencia; en los archivos o bien en poder del Municipio no existen contratos de compra venta o notas respecto de la instalación de las pantallas materia de la solicitud; tampoco obran contrato o contratos con alguna empresa de publicidad.

La solicitante no ha manifestado la o las causas fundadas y motivadas por las que infiere existió dicha compra y la probables prestación de servicios publicitarios; por lo que resultaría desatinado declarar la inexistencia de algo que no es materia de este sujeto obligado.

Cabe mencionar que a pesar de la ominosidad de la solicitud, estaremos siempre en favor de la transparencia y el acceso a la información.

SEGUNDO: En este sentido y derivado de los argumentos descritos se desprende que el actuar del Sujeto Obligado estuvo en todo momento apegado a derecho, en consecuencia se solicita se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado y en su caso se declare la improcedencia por carecer de argumentos Av. Jesús del Monte no. 271/1er piso col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México Tel: 30 88 45 00 ext. 4562 y 4558 que acrediten el dicho de la solicitante y no contar con elementos jurídicos que le den sustento. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 53, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se tiene documento alguno que sustente la información solicitada, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho

negativo el cual define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

"En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente..."

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a la solicitud de origen, consecuentemente **EL SUJETO OBLIGADO** no puede entregar documento alguno que avale la información relativa al costo de las pantallas y los contratos con las empresas de publicidad.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obre en sus archivos. Lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Y toda vez que **LA RECURRENTE** no aporta mayores elementos para suponer que sí existe la información solicitada y que se está negando por situaciones desconocidas, no puede atenderse lo alegado respecto a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

Esto es, no resulta procedente que emita una confirmación de la declaratoria de inexistencia, ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a LA RECURRENTE que en los archivos de esa Dependencia no se encontró registro o dato alguno relacionado con las pantallas en comento.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a LA RECURRENTE, no se transgrede de forma alguna el derecho de acceso a la información de ésta, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información 00111/HUIXQUIL/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016.

 Y. MLAVA